

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 28	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de esta capital en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el visto bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 166 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 197 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo pre citado tienen derecho á

ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de esta capital se encuentra en la citada circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903 que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Colegio de Veterinarios de Madrid la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905.—*García Prieto.*

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de esta provincia.

(“Gaceta,” del día 6 de Diciembre.)

Con motivo de las instancias elevadas á este Ministerio por varios opositores á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, que fueron aprobados en los tres ejercicios y no incluidos en la propuesta, solicitando se les conceda el ingreso en dicho Cuerpo en calidad de aspirantes supernumerarios con derecho á ocupar las

vacantes que existen, ingresando al ser llamados en el escalafón por el orden de la propuesta con todos los derechos y deberes y condiciones propios de éstos, fundándose en que existen seis provincias en donde no hay Inspector provincial en propiedad por haber obtenido la excedencia:

Resultando de los acuerdos formulados por el Tribunal de oposiciones que los opositores comprendidos entre los números 49 al 58, ambos inclusive, han sido aprobados en los tres ejercicios, y por tanto en las oposiciones, acreditando la aptitud necesaria para el desempeño de estos cargos:

Considerando que existen seis provincias que no fueron elegidas en el concurso celebrado el día 15 de Febrero del corriente año para la provisión de 48 plazas de Inspectores provinciales:

Considerando que el Tribunal reconoció aptitud bastante para el desempeño del cargo á los comprendidos en los números 49 al 58, ambos inclusive:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que por excepción y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el Tribunal en su citado acuerdo, se conceda el derecho de ocupar las diez primeras vacantes ocurridas ó que ocurran en el Cuerpo de Inspectores provinciales á D. Domingo Aniel Quiroga, D. Vicente Ota Esquerdo, D. Francisco Blanco Arranz, D. Marcial Martínez Hernando, D. Andrés Durán y López, D. León Carrasco y Gómez, don Sinfiriano Acinas y Hortiguella, don Antonio Herrero y Tejedor, don

Joaquín Febrel y Esteras y D. Francisco Llorca y Llorente, comprendidos en los números 49 al 58 del informe; y

2.º Que para lo sucesivo, al anunciarse las oposiciones se fijen, además del número de plazas ya vacantes, el de los aspirantes que se consideren necesarios para cubrir las que se produzcan, no incluyendo el Tribunal en sus listas de propuesta más nombres que los precisos para cumplimentar la convocatoria, omitiendo toda aprobación de ejercicio de más aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905.—*García Prieto.*

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(“Gaceta,” del día 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Vacante en los talleres del Material de Ingenieros situados en Guadalajara una plaza de obrero aventajado, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia que dicha plaza deberá proveerse con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.º El designado para cubrir la tendrá derecho, á su ingreso, al sueldo de 1 250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 350 hasta llegar al máximo de 2 600, que tendrá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como obrero aventajado, siendo sólo de cinco años el

cuarto y último plazo que se cuenta para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual será de 300 pesetas, todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo último (C. L. núm. 46,) en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

No obstante esto, con arreglo á lo establecido en la primera de las disposiciones transitorias de dicho Reglamento, tan sólo disfrutará como sueldo el de 1.000 pesetas anuales hasta que se incluyan en presupuesto los créditos necesarios para satisfacer los nuevos sueldos que para el personal del Material de Ingenieros establece el mencionado Reglamento.

2.ª El día 15 del próximo mes de Febrero darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara, en los talleres del Material de Ingenieros, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que presten servicio en dichos talleres ó en la compañía de obreros á ellos afecta.

3.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias al Coronel Director de los talleres del Material de Ingenieros, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

Primero. Cédula personal.

Segundo. Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.

Tercero. Certificado de buena conducta, y si hubiera servido en el Ejército copia autorizada de la licencia.

Cuarto. Certificado de su estado civil.

Quinto. Certificado de su práctica como tornero y ajustador, en el que se exprese si ha tomado parte en instalación de máquinas, trabajos de taller ú otras obras, expedido por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de las obras ó talleres en que haya tomado parte, haciendo constar su aptitud y práctica para la plaza que ha de proveerse.

4.ª Las instancias deberán hallarse en los talleres del Material de Ingenieros antes del día 15 de Enero próximo, y el Director de éstos acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal, y les anunciará su admisión á concurso.

5.ª Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por que no hayan concurrido.

6.ª Antes de que comiencen los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ú obra, por él ejecutado, que tengan relación con las materias de que ha de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla con este requisito.

7.ª Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes:

Primera. Examen teórico.

Segunda. Examen práctico, ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea el teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos á este Ministerio para que por la Subsecretaría del mismo se haga el nombramiento y expida el título del que haya de ocupar la vacante.

Madrid 6 de Noviembre de 1905.—
El Subsecretario, Julio Domingo Bazán.

Programas que se citan.

Examen teórico

1.º Suma, resta, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales.—Sistemas métrico decimal, de pesas y medidas, antiguo de Castilla, con sus principales equivalencias.

2.º Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, circunferencia, elipse y espiral; dividir una recta en partes iguales.—Trazar una perpendicular á una recta.—Trazado de una curva igual á otra dada y un ángulo igual á otro dado.—Dividir un ángulo en dos partes iguales.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.—Hallar el centro de un círculo.—Trazar tangentes á circunferencias.—Trazar la elipse de jardinería y el óvalo.—Trazado de rectas paralelas.

3.º Hierro, fundición, acero, sus caracteres y principales propiedades.—Temple, recocido y soldaduras.—Matices y sustancias diversas empleadas en las juntas de tubería.

4.º Descripción y uso de las diversas herramientas empleadas en un taller de ajuste.—Descripción de las principales máquinas operadoras empleadas en los talleres.—Máquinas de cepillar, de taladrar, de fresar, de terrajar.—Tornos y remachadores.

Examen práctico

Consistirá en ejecutar en el local de los talleres del Material de Ingenieros un objeto que elegirá el interesado entre tres que le propongan los examinadores.

(“Gaceta”, del día 10 de Noviembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3399

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 9 del corriente, recibido en este Gobierno el día 14, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto,

en su sesión del 5 del actual, el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el día 12 de Noviembre último, en los ocho distritos de Córdoba, y el de reclamaciones contra la validez de aquéllas, así como los escritos de defensa presentados por los candidatos electos, é informe de la Alcaldía; y

Resultando que según aparece de la documentación que, adornada de todos los requisitos legales, obra en el expediente electoral, se celebró en el mencionado día la elección en los ocho distritos de que se compone el término, no haciéndose reclamación ni protesta alguna en los colegios electorales de las secciones de que aquellos se componen; excepto en la sección cuarta del distrito sexto, en la que, por don Santos Serrano, con el carácter de candidato proclamado, se hizo constar en el acta lo siguiente: que á las cuatro de la tarde, hora en que estaba votando la mesa, se negó la entrada en el local hasta que terminó esa votación, y que reclamada al principio la personalidad de un elector, por no estar debidamente justificada, á pesar de la oposición de algunos Interventores, se decidió por mayoría que dicho elector emitiese su sufragio, lo cual dió lugar á que por parte de los republicanos se requiriera á un Notario para que levantase acta;

Resultando que al celebrarse la Junta general de escrutinio y darse en ella cuenta del resumen de votos escrutados en el distrito cuarto, don Antonio Quintero, con el carácter de apoderado del candidato proclamado señor Fernández Jiménez, hizo varias protestas verbales que pidió constasen en el acta, las cuales fueron relativas á que en las secciones 1.ª y 2.ª del mencionado distrito habían emitido sufragios electores con nombres supuestos, no admitiéndose por la mesa las reclamaciones que se hicieron; que el Presidente no hizo el recuento de las papeletas extraídas de las urnas; que se negaron á expedir las certificaciones pedidas en el acta, por cuyas razones uno de los interventores dejó de firmar el acta, y que en la misma puerta del colegio electoral de la sección 2.ª se habían comprado votos. Que en la sección 3.ª se cometieron análogos abusos y además votó un elector sin estar inscripto en el Censo, diciendo el Presidente que se anulara el voto que se emitiera inmediatamente después;

Resultando que en la misma Junta, al realizar el recuento y cómputo de votos del distrito 6.º, don Santos Serrano formuló de palabra protestas, manifestando que en la sección 2.ª se había admitido el voto de un guardia municipal de uniforme, aunque sin armas, con lo cual se había infringido el art. 15 de la ley; que en la sección 1.ª se negó la Mesa á posesionar de su cargo á un Interventor porque tenía en su credencial el nombre equivocado; que no se dejó hasta las cuatro de la tarde la emisión del sufragio de un individuo cuya autenticidad fué impugnada por varios electores, habiéndose levantado acta no-

tarial de este hecho; y que fué lanzado del salón, por orden del señor Presidente, don Antonio Córdoba Navajas, no obstante haber sido proclamado y tener el carácter de candidato;

Resultando que al ocuparse la Junta del distrito 7.º, el don Santos Serrano protestó de que se habían depositado en la urna de la sección 2.ª diez papeletas, inscribiéndose después en las listas igual número de electores, y que el número de sufragios que representaban aquellos candidatos fueron distribuidos y adjudicados á todos, previo concierto de los candidatos;

Resultando que todos los hechos mencionados fueron rechazados como inexactos por parte de algunos candidatos electos, y la Presidencia de la Junta, no obstante de que las protestas relacionadas carecían en absoluto de prueba, dispuso se hicieran consignar en el acta, á los efectos oportunos;

Resultando que con fecha 22 de Noviembre los mencionados don Antonio Quintero y don Santos Serrano presentaron escrito, acompañado de un acta notarial, al Ayuntamiento de esta ciudad, solicitando se declaren nulas las elecciones verificadas en los ocho distritos, fundándose para tal petición en las infracciones legales que citan en la mencionada acta, las cuales son las enumeradas anteriormente, si bien expresadas con mayor extensión de detalles, y añadiendo que se habían ejercido por la autoridad local grandes coacciones sobre los electores;

Resultando que de la mencionada acta notarial solo aparece que el Notario otorgante da fé de que los señores Quintero y Serrano le manifestaron haber ocurrido los hechos que en el acta se relacionan, ó sea de la referencia de los interesados requirentes;

Resultando que dada vista á los Concejales electos de la citada petición de nulidad, cada uno de ellos, por lo que se refiere á cada uno de su respectivo distrito, presentaron escrito de defensa impugnando los hechos denunciados como falsos y desprovistos de la necesaria prueba, haciendo varias citas legales y solicitando se desestimaran tan infundadas reclamaciones;

Resultando que la Alcaldía informa el asunto, adhiriéndose en un todo á lo expuesto por los Concejales electos, en extenso y razonado escrito en que se rebaten todas y cada una de las afirmaciones consignadas en el acta notarial ya mencionada;

Considerando que el haberse suspendido la Junta del Censo, durante una hora, por acuerdo de los vocales de la misma, lo cual se alega como infracción de la Ley, está autorizada por la Electoral de 26 de Junio de 1890, en su art. 20;

Considerando que en cuanto á los hechos que se atribuyen como abusivos al acto de la elección de los documentos que, extendidos en debida forma, obran en los respectivos expedientes de los ocho distritos, apare-

ce que en todos ellos y cada una de sus secciones, la elección se ha verificado ajustándose en un todo á los preceptos legales, y tales documentos hacen prueba, á lo que hay que atenderse mientras no se demuestre lo contrario;

Considerando que los hechos denunciados, algunos de ellos que de ser ciertos revestirían caracteres de gravedad, no aparecen demostrados en manera alguna, pues la única justificación que de los mismos se presenta, es un acta notarial en la que el funcionario requerido al efecto no da fé de las infracciones legales que en el documento se consignan, sino que la da, de que los mismos requiridos afirman se han cometido los abusos que ellos mismos enumeran, por cuya razón ese documento público de referencia de los interesados no puede tener fuerza alguna probatoria, puesto que las afirmaciones de los señores Quintero y Serrano no adquieren mayor valor, por la circunstancia de hacerlas ante Notario, por que en el caso de entenderlo de otra manera resultaría el absurdo de que todos tendrían el medio de probar lo que desearan, por muy contrario que fuese á la verdad;

Considerando que es regla general de derecho que corresponde probar al que afirma, y por lo tanto que incumbe la demostración de sus aseveraciones á los señores Quintero y Serrano; pero aún prescindiendo de esa regla y atendiendo á las de la crítica racional hay motivos para estimar que no son ciertos los hechos denunciados, puesto que de haberse realizado, los que ahora piden la nulidad y días después de celebrada la elección requirieron á un funcionario de la fé pública para que los consignara en documento, demostrando gran interés en el asunto, es lógico suponer que ese requerimiento y el valerse de Notario lo hubieran hecho cuando éste hubiera podido presenciar los abusos y dar fé de ellos, para obtener así una verdadera probanza;

Considerando que es muy de extrañar que los mismos candidatos á quienes no les fué favorable la elección, nada protesten y hayan guardado absoluto silencio sobre esos supuestos atropellos y falsedades denunciadas, así como también que los interventores afiliados al partido de los denunciantes tampoco formularan la más leve protesta, sin que pueda alegarse que no se admitieran, porque demuestra lo contrario el hecho de haberse consignado en el acta de la sección 4.^a del distrito 6.^o todo cuanto tuvo por conveniente reclamar el señor Serrano;

Considerando que entre los abusos denunciados hay algunos que por sí mismos están calificados como absurdos, tal es el de asegurar los candidatos que hora determinada llevaban notable mayoría de votos, pues para hacer esa afirmación no se ha tenido en cuenta el secreto de la votación, y por lo tanto que es imposible determinar cuáles son los que obtienen más número de sufragios, hasta que

el escrutinio se verifica, no obstante lo cual, los reclamantes se atribuyen cualidades extraordinarias para subsanar ese secreto que la ley establece;

La Comisión acordó, por mayoría de cinco votos contra uno, desestimar las reclamaciones presentadas sobre nulidad de las elecciones municipales, verificadas el día 12 de Noviembre último, en los ocho distritos que comprende el término de esta capital, declarando la validez de las mismas, debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el término de quinto día, según dispone el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

(El señor Viguera formuló voto particular en contra de este acuerdo.)

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á sus efectos, acompañándole los documentos que envió el Ayuntamiento de esta capital, y que son los que al margen se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 9 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan Mariano Algabe.—El Secretario, Angel M.^a Castiñeira.

Lo que hago público en este periódico oficial para el general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 16 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Circular núm. 3400

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 9 del corriente, recibido en este Gobierno el día 14, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 5 del corriente, el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en 12 de Noviembre último en el pueblo de Dos Torres, así como el de reclamaciones hechas contra la validez de las mismas; y

Resultando que varios electores intentaron presentar protestas en las Mesas electorales de ambos distritos y en las dos secciones que cada uno comprende, cuyas protestas no fueron admitidas, por manifestar que no se referían las mismas al acto de votación ni escrutinio;

Resultando que los indicados electores presentaron escritos dirigidos á la Junta municipal de escrutinio alegando que la elección era nula por que no habían estado expuestas al público las listas definitivas; que el día 5, en que se celebró la Junta para la proclamación de candidatos y designación de interventores, se hallaban en la antesala del Ayuntamiento hombres armados que arrojaban fuera del local á muchos de los que pretendían entrar; que la Junta municipal del Censo se constituyó en la Secretaría del Municipio, cuyo local es muy pequeño é insuficiente para dicho objeto; que se espulsó del expresado local á don Manuel Velarde, que tenía derecho á permanecer en el mismo; que antes de las seis de la tarde se

suspendieron las funciones de la Junta, sin acuerdo para ello; que se negó la proclamación de candidatos de los que se señalaban en las propuestas, desechando algunos de los interventores designados; que con anterioridad á la elección se llamaron á varios electores al Ayuntamiento, conminándolos con las deudas del Pósito, si no votaban determinada candidatura; que en el local de la Escuela pública se había establecido un depósito de vino, el cual se repartía á los electores hasta el punto de que muchos estuvieron embriagados, llevándolos en tal situación á votar, y que por el Presidente del distrito 2.^o de la 2.^a sección se mandó desalojar el local después de terminado el escrutinio;

Resultando que los firmantes de las relacionadas reclamaciones presentaron varias actas notariales como demostración de la certeza de los hechos que mencionan;

Resultando que la Junta municipal de escrutinio se negó á admitir las indicadas protestas; por lo que los interesados las presentaron á la Corporación municipal, la que, en su sesión de 19 de Noviembre, acordó la instrucción del oportuno expediente, dando vista á los Concejales proclama dos, á fin de que éstos expusieran cuante estimaran pertinente á su defensa;

Resultando que dichos Concejales presentaron escrito, en el que afirman son inexactos muchos de los hechos denunciados, y otros, que si bien son ciertos, pretenden justificarlos con las citas legales que hacen y explicaciones aclaratorias de los mismos, acompañando también un acta notarial levantada á instancia del Secretario del Ayuntamiento y solicitando se declaren válidas las elecciones de que se trata;

Considerando que en cuanto á no haber estado expuestas al público las listas definitivas, si bien se justifica con la fé de un Notario que dichas listas no se hallaban en el portal de las Casas Consistoriales, donde había otros anuncios, se prueba por acta notarial, también, que aquellas se encontraban expuestas en la antesala de la Secretaría, con lo que se dió cumplimiento á la ley;

Considerando que la gente armada de que se habla en las reclamaciones, según el mismo Notario afirma, eran individuos de la guardia municipal y guardas de campo que se hallaban en el Ayuntamiento, pero fuera del local donde la Junta se celebraba, sin que conste impidieran la entrada á los que tenían derecho á penetrar en el local, como lo prueba el que el Notario y los que le acompañaban entraron sin dificultad alguna;

Considerando que, si bien en la Secretaría, que es reducida, hubo algún individuo de la Junta, fué porque, siguiendo la costumbre allí establecida, dicho local, que comunica con la sala de sesiones, se usó como ampliación de la misma, á fin de que tuvieren más espacio los concurrentes, sin que aparezca fuese espulsado don Manuel Velarde, sino invitado á dejar el sitio

que ocupaba, por ser de los que correspondían á los individuos de la Junta;

Considerando que aunque se afirma que la sesión de la Junta se suspendió á las seis de la tarde, del acta notarial no aparece tal afirmación, sino que á las dos de la tarde había seis individuos con el Presidente, cuya circunstancia era debida á que los demás estaban en el archivo, oficina contigua á la Secretaría;

Considerando que en la proclamación de candidatos se ha seguido un criterio, conforme á lo que establece el art. 16 de la ley Electoral, y en la designación de interventores, en armonía con lo dispuesto en el art. 21 de la misma ley;

Considerando que al cerrar el colegio, después de terminado el escrutinio, no se hizo otra cosa que cumplir con los preceptos del art. 36;

Considerando que las conminaciones que se dicen hechas á algunos electores, respecto á las deudas al Pósito, no resultan justificadas en manera alguna;

Considerando que las demás afirmaciones de los reclamantes carecen en absoluto de prueba, á excepción de que á las ocho de la noche del día de la elección, muchos electores bebieron vino del que había en el local de la Escuela; pero tal circunstancia en nada puede afectar á dicha elección, que ya estaba terminada;

La Comisión acordó, por mayoría de cinco votos contra uno, desestimar las reclamaciones presentadas contra las elecciones verificadas para Concejales, en 12 de Noviembre último, en los dos distritos de Dos Torres, declarando válidas las mismas, cuyo acuerdo deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, conforme al art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

(El señor Viguera formuló voto particular en contra de este acuerdo.)

Lo que, con remisión de los mencionados expedientes, tengo el honor de comunicar á V. S., á sus efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 9 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan Mariano Algabe.—El Secretario, Angel M.^a Castiñeira.

Lo que hago público en este periódico oficial para el general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 15 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Circular núm 3389

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, robada del punto que también se indica, y de ser habida la pongan con la persona en cuyo poder se encuentre á disposición del Juzgado respectivo, si no acredita en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 14 de Diciembre de 1905.
—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Señas

Una potra de veinte meses, pelo negro, alzada pequeña, lucera y calzada de una pata, sin hierro, propia de don Manuel López Martín, vecino de Villanueva del Rey.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 8403

Celebrada hoy sin efecto, por falta de licitadores, la subasta para el arriendo de la cobranza de los derechos de consumos y recargos legales de esta ciudad, por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia se anuncia nueva licitación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del undécimo día hábil posterior al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el tipo de 132.687'10 pesetas en cada año, é igual pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón, excepción hecha de que el nuevo contrato se hará por tres años, ó sea durante los ejercicios 1906, 1907 y 1908.

Las proposiciones serán iguales ó en alza de expresado tipo, por pujas á la llana ó verbales, y para que sean admitidas acreditarán los postores en el acto haber consignado en las arcas municipales el depósito provisional de 6.000 pesetas, y presentando la cédula personal.

Además de la anterior alteración la Junta acordó adicionar á la condición 8.ª del pliego de condiciones el siguiente párrafo: «Si el 20 por 100 del remate que según la condición 8.ª constituye la fianza definitiva y el importe de los derechos y recargos de las especies existentes en los puestos públicos fuese mayor que el 25 por 100 de dicho remate, se reducirá la fianza á esta última cantidad.»

También se ha modificado por la misma Junta la condición 18.ª que ha quedado redactada en los siguientes términos. «Si se alterasen en alza ó en baja los derechos tarfados, se suprimiesen los de alguna especie ó se modificase el cupo, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo, sin rescindir éste, tomando como base para dichas operaciones el estado presupuestado que va en este pliego. Caso de que se gravasen otras especies ó se restableciera el suprimido impuesto sobre los trigos y sus harinas, será objeto de nueva subasta.»

Para todo lo demás se tendrá presente lo establecido en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 284, del jueves 30 de Noviembre último.

Montoro 14 de Diciembre de 1905.
—Pedro Medina.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 8408

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Miguel Pavón Avalos, que dijo ser vecino de Posadas, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora (palacio de Justicia) para que preste declaración inquisitiva y demás diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura y prisión de dicho procesado, el que, caso de ser habido, pondrán en la prisión preventiva de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Córdoba á once de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

ANDUJAR

Núm. 3393

Don Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Miguel Salas Gutiérrez, vecino de Montoro, viudo, del campo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaén, comparezca ante este Juzgado ó participe al mismo su residencia actual, para declarar en el sumario que instruyo sobre muerte de su hijo Fernando Salas Majuelo, ocasionada el día trece de Noviembre último, en término de Lopera, por un tren de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, y ofrecerle el procedimiento por si quiere ser parte en el mismo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Andújar á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—Ramón Esteva.—P. S. M.: El actuario, Licenciado J. Pedro de Luna.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 8401

Don José Barrera Fulgarcín, Juez municipal de esta villa y accidental del de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca esta inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y en el de la de Sevilla, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de lesiones Fabián Fernández Requejo, de treinta y cuatro años, hijo de Pedro y María Josefa, casado, minero, natural de Valsequillo, habiendo tenido su residencia últimamente en Peñarroya,

cuyo actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y caso de ser habido sea conducido á la prisión de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en Fuente Obejuna á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—José Barrera.—El actuario, Andrés Angel.

LUCENA

Núm. 8409

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por el delito de estafa á Joaquín Osuna Barrionuevo, de esta vecindad, ha mandado se cite á Francisco de Paula Castro Salazar, conocido por Paco el cantador, de la propia vecindad, á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Antonio Eulate, número tres, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se verifique la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con el fin de recibirle declaración en el sumario expresado; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lucena catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—El actuario, Pedro Romero.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

PRESUPUESTOS

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del Diario de Córdoba.